

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto resuelve recurso reposición
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00084.00
Ejecutante: Rafael Orlando Mejía Duque
Ejecutado: Rocío del Carmen Vega Pérez
Interlocutorio: No. 300

ASUNTO

Se encuentra a despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, respecto del mandamiento de pago dictado dentro del trámite de la referencia el día 3 de mayo de 2021.

RECURSO INTERPUESTO

Pretende la parte demandada que este Despacho deje sin efecto el auto que libró mandamiento de pago bajo el argumento de que los títulos valores aportados como base de ejecución, no cumplen los requisitos formales exigidos por la ley.

El fundamento de tal afirmación es que las partes (demandante-demandada) en ningún momento han tenido negocio o relación que de origen a los títulos valores. Que, el único negocio jurídico que existió, se celebró entre la hija de la demandada, María Paula Escobar Vega, y José Fernando Mejía Osorio, quien endosó las letras de cambio en propiedad al hoy demandante, quien a su vez es su padre, pacto que consistió en la venta del 49% de las acciones que tenía en su poder la señora Escobar Vega en la Sociedad Envasadora Cocora S.A.S., a favor de José Fernando Mejía Osorio, cuyo valor restante se cancelaría en cuotas mensuales de \$5.000.000.

Sostuvo que al momento de recibir los abonos por parte del hoy demandante, la señora Rocío del Carmen firmó letras de cambio por desconocimiento de las normas legales, y por exigencia del demandante en lugar de un recibo de pago que acreditara el abono de la venta de las acciones, así las cosas, nunca existió un negocio jurídico subyacente o fundamental, que marcara la intención de la demandada, ya que ni siquiera actuaba en nombre propio, tampoco ha solicitado dinero prestado a título de mutuo al endosante.

De manera subsidiaria solicitó dictar sentencia anticipada bajo el argumento que, no existe legitimación en la causa por pasiva, pues la ejecutada actuó en representación de su hija María Paula Escobar Vega, en virtud de poder general allegado con su escrito, y por ente, cualquier documento que haya suscrito lo hizo en calidad de apoderada general y no a nombre propio.

NO RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante precisó que los argumentos del recurso son poco creíbles, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada es una mujer preparada académicamente, profesional en la salud, siendo poco probable que no diferencie una letra de cambio de un recibo de pago.

Igual sucede respecto de la hija, de quien se dice dio lugar al negocio jurídico original y quien, según el escrito de recurso, se encuentra realizando una maestría fuera del país.

Arguyó que el título valor sí es claro, expreso y exigible, existe documento que cumple con las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, prueba suficiente de la exigencia del crédito. En torno a la legitimación, la ostenta el tenedor legítimo del título, quien en este caso es su representado.

De otro lado, explicó que sí existió un negocio jurídico entre las partes y procedió a explicar de manera pormenorizada la situación. De su explicación se extra que, en efecto, hubo una negociación inicial por unas acciones de una empresa envasadora, respecto de las cuales el ejecutante y su hijo pagaban dinero a la ejecutada. La razón por la que pedían que se firmaran letras de cambio es porque las acciones aún no se habían transferido y nunca se transfirieron, habiendo entregado el dinero sin lograr la adquisición de las mismas, siendo precisamente la razón de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó negar el recurso interpuesto y se opuso a la petición subsidiaria de dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al proceso ejecutivo, una vez librado el mandamiento de pago, se pueden discutir el cumplimiento de los requisitos formales a través de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, los requisitos del título ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso consisten en que la obligación reclamada conste, de manera clara y expresa, en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, sin tal documento no es procedente librar orden de pago.

El proceso ejecutivo se origina entonces en la certeza sobre la existencia de una obligación, de manera que sus términos y condiciones deben estar señalados expresamente en el título correspondiente.

La obligación es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patente. La obligación es exigible, cuando es ejecutable como ocurre con la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva, se ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición. Es clara, cuando en el documento consten inequívocamente todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Debe señalarse que cuando el título valor carece de los requisitos esenciales e indispensables para tenerlo como tal, ciertamente no puede ejercerse la acción cambiaria según lo disponen los arts. 619 a 621 del Código de Comercio, pues ante la ausencia de otros que no tengan tal entidad, existen presunciones legales para ser suplidos.

Para el caso bajo estudio, y previo analizar los argumentos expuesto por la parte inconforme, es de advertir que pese haber indicado en el escrito contentivo del recurso que su fundamento era la falta de exigibilidad del título ejecutivo, ello no corresponde a la realidad, como quiera que no ataca de manera directa los mismos, esto es, los requisitos formales, pues se fundamenta su escrito en que si bien la parte demandada firmó unos títulos valores, no fue con el objeto de obligarse.

En el presente asunto la obligación demandada está representada en unos títulos valores (letras de cambio) por valor de \$5.000.000, cada una, suscritas por la demandada en favor de José Fernando Mejía Osorio, quien endosó en propiedad a Rafael Orlando Mejía Duque y cuyo vencimiento, de acuerdo a la fecha anotada, se dio el día 26 de agosto de 2020.

Se advierte de lo expuesto que las letras de cambio allegadas a las presentes diligencias, cumplen en principio con los requisitos atrás mencionados, tal y como se indicó, pues además de prever los señalados en el artículo 621 citado, en ellas se establece la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, se determina el nombre de la persona beneficiaria del mismo, se indica la fecha de vencimiento, y se indica que es pagadera a la orden, elementos que por sí mismo concretan su calidad de título valor con todas las prerrogativas que para el acreedor conlleva.

Una vez realizada la precisión anterior, el despacho no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por parte del recurrente a través de su apoderado judicial como quiera que la obligación demandada está representada en unos títulos valores (letras de cambios), que reúnen en apariencia todos los requisitos establecidos por la ley para su validez.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no repondrá el atacado auto dictado el 3 de mayo de 2021.

En torno a la “solicitud especial” de dictar sentencia anticipada por ser otra la persona obligada, se advierte que el título valor que fue suscrito por la señora Vega Pérez, sin que se exprese en él que actúa en representación de otro y en tal sentido es ella la legitimada por pasiva en el presente asunto. Por tanto, tampoco se accederá a esta pretensión.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demanda, al abogado Raúl Villamil Londoño, como principal, y sustitutos a Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar.

Para efectos de notificación de los abogados se tiene como correos electrónicos: raul988@hotmail.com y villamiled@yahoo.com

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 120 del 3 de mayo de 2021, el cual libró mandamiento de pago a favor de Rafael Orlando Mejía Duque en contra de Rocío del Carmen Vega López, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la petición de sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme este proveído continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e673d6e47b2181f8bd5c4de6d4a0c658cd3ecd788d4476d24e39f097990e800

7

Documento generado en 02/06/2022 09:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>